

DECRETO # 312



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

PRIMERO. En sesión ordinaria de Pleno, celebrada el 25 de marzo de 2025, las diputadas y diputados Guadalupe Isadora Santivañez Ríos, Roberto Lamas Alvarado, José David González Hernández, Carlos Peña Badillo, Dayanne Cruz Hernández y Eleuterio Ramos Leal, integrantes de los Grupo Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, presentaron iniciativa con proyecto de decreto por la cual se reforma la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum # 0436, de la misma fecha de lectura, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de la Función Pública y Planeación Democrática del Desarrollo para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Las diputadas y diputados iniciantes sustentaron su propuesta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Esta última semana ha sido devastadora para las madres mexicanas y para todo el pueblo de México. El hallazgo del campo de exterminio en Teuchitlán, Jalisco, a menos de una hora de la perla tapatía, es el resultado de una estrategia de seguridad fallida que le dio abrazos a los criminales y balazos a los mexicanos. En las imágenes difundidas por las autoridades se pueden observar mochilas con el logo del gobierno del estado de Zacatecas y la leyenda "Paz, Bienestar y Progreso".

"Es muy doloroso, porque no sé si ahí está mi hijo". Estas son las palabras de una madre buscadora ante la mezcla del terror y la esperanza de encontrar a sus familiares en el centro de exterminio de Teuchitlán. Siendo importante resaltar, que, aunque las autoridades jaliscienses tenían este centro incautado desde el año pasado, fueron las madres buscadoras quienes encontraron centenares de restos óseos, hornos clandestinos, fosas y una multitud de objetos personales. Siendo este hallazgo, símbolo del terror e indignación nacional.

En México, la crisis de desapariciones es una de las problemáticas más graves en materia de derechos humanos. Según cifras recientes, el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas reporta 116,386 casos acumulados de personas desaparecidas hasta el ocho de agosto de 2024¹. Esta cifra refleja la magnitud del fenómeno, así como sus devastadoras consecuencias para las familias que aún tienen esperanza de encontrar a sus hijas, hijos, hermanos, hermanas, madres, padres, abuelas o abuelos.

¹ Olatz Cacho, "Desapariciones forzadas: ¿Quién sabe dónde? En México," Amnistía Internacional, publicado el 30 de agosto de 2024, <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/desapariciones-forzadas-quien-sabe-dondeenmexico/#:~:text=Seg%C3%BAn%20el%20Registro%20Nacional%20de,no%20tienen%20un%20sexo%20definido>



En Zacatecas, hay un total de 3 mil 886 personas desaparecidas y no localizadas hasta marzo de este año². Las desapariciones han ido en aumento en los últimos años y se cree que la mayor parte de estas están relacionadas con reclutamiento forzado por parte de grupos criminales. Debido a la inseguridad que se vive en el estado, países como Estados Unidos, Reino Unido y Canadá han emitido alertas de viaje para que sus ciudadanos no visiten nuestra tierra.

Desde hace unos años, Zacatecas es una de las principales entidades federativas en donde la violencia, el crimen organizado y un gobierno ausente ha cobrado la vida de miles de personas inocentes y destruido miles de familias que hoy buscan, lloran y extrañan a un ser querido. Según cifras de la Comisión Nacional de Búsqueda (CNB), de la Secretaría de Gobernación del Gobierno de México, 2023 fue uno de los años más trágicos para los zacatecanos. Siendo este año, el pico más alto de desapariciones en toda la historia de Zacatecas, con un total de 706 desaparecidos. La actual administración acumula un total de 2333 desapariciones, concentrando el 60.036% del total.



Históricamente, de 1962 a junio de 2023, se tenían reportadas a 26 mil 764 niñas, mujeres adolescentes y mujeres. De las cuales, 22 mil 162 son de 2007 a 2023. El

² Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (2025). Recuperado de: <https://comisionacionaldebusqueda.gob.mx/busqueda/>



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

principal rango de edad donde se reporta el mayor número de mujeres desaparecidas es entre los 15 y 19 años. Siendo Zacatecas, una de las entidades federativas con más mujeres con paradero desconocido.

Durante el 2024, autodenominado por el gobierno de Zacatecas como el “Año de la Paz”, debido a que esta soberanía aprobó y retiró dicho nombre, hubo un aumento del 150% en las desapariciones de mujeres. En 2023 desaparecieron 58 mujeres y, en 2024, 146. En total, 732 mujeres han desaparecido en Zacatecas, lo que equivale al 18.9% del total. Esto indica que en Zacatecas una de cada cinco personas desaparecidas es mujer.

Los colectivos de madres buscadoras han surgido como respuesta a la falta de acción gubernamental. Son personas que han perdido a un ser querido y que, ante la inacción de las autoridades y el temor de muchas familias a denunciar, han decidido organizarse. Estos grupos no solo representan una lucha por la justicia, sino también una muestra de la **incapacidad del Estado para atender la crisis de desapariciones.**

Los colectivos de madres buscadoras en Zacatecas han señalado **la falta de acompañamiento del gobierno estatal** en la búsqueda de personas desaparecidas, pues, aunque las autoridades organizan foros para enseñar técnicas, en la práctica el apoyo es prácticamente nulo. Integrantes de estos grupos han lamentado que, a pesar de las reuniones con autoridades, estas no colaboran en las búsquedas y la información debe ser recabada por los propios familiares. Así como también han mencionado que **la asistencia en campo es insuficiente y las asesorías son escasas** ante la magnitud del problema. Las autoridades deben asumir su responsabilidad y brindar apoyo real en las búsquedas, pues hasta ahora, **las víctimas y sus familias siguen enfrentando solas el dolor y la incertidumbre.**

En este contexto, y considerando las peculiaridades sociales del país, han asumido una nueva labor de cuidado, que surge del estereotipo de la figura del cuidado de las



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

mujeres³ al realizar la búsqueda de sus seres queridos, ya sea encabezando colectivos o realizando búsquedas en campo, fosas clandestinas, sitios de trata, etcétera. Estas acciones las exponen a riesgos físicos, psicológicos y económicos⁴. Un aspecto importante de la realidad de estas mujeres en México es la **incompatibilidad entre sus responsabilidades laborales y su deber de búsqueda**, lo que con mucha frecuencia deriva en despidos aparentemente justificados por su inasistencia al centro de trabajo.

Esta nueva labor de cuidado pone en peligro su vida y su **estabilidad económica**. Esta nueva situación vuelve su vida diaria incompatible con su vida laboral. Muchas veces faltan al trabajo por ir a buscar a sus familiares, lo que las expone a despidos justificados por inasistencia. El Estado no solo ha fallado en proteger a sus ciudadanos, sino que también ha dejado a las madres buscadoras en una situación de vulnerabilidad extrema.

La situación mencionada indica que ni la normativa federal, ni estatal, contemplan las disposiciones necesarias para que las mujeres puedan acceder a licencias o permisos que les permitan realizar estas labores de búsqueda que les han sido impuestas por el orden social en el que se desenvuelven. Además, de un estado semi-fallido que no ejerce las labores de búsqueda que deberían.

La omisión del legislador de no incluir las licencias y ausencias por realizar la búsqueda de sus familiares **perpetúa desigualdades y deja vulnerables a quienes ya enfrentan una vulnerabilidad extrema**: las mujeres buscadoras que se ponen en riesgo día con día. Pues están haciendo el trabajo que le corresponde a la Fiscalía General de la República, a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas y a las autoridades de investigación. Acto que busca corregir la presente iniciativa.

³ Camila Ruiz Segovia y Melissa H. Jasso (2020). "Mujeres buscando personas desaparecidas en México," Recuperado de: <https://www.opendemocracy.net/es/mujeres-personas-desaparecidas-m%C3%A9xico/>.

⁴ Ídem.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

La Ley General de Víctimas (LGV) y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas (LAVZ) reconocen el derecho de las víctimas de hacer efectivos sus derechos y garantías, incluido el de acceso a la justicia. En ese sentido, la presente iniciativa busca ampliar y fortalecer la protección de las víctimas indirectas, conforme al artículo 4 de la LAVZ, en particular de los padres de la víctima. Para garantizar su derecho de acceso a la justicia, resulta fundamental que puedan ejercer plenamente los mecanismos, acciones y procedimientos necesarios sin restricciones indebidas, incluyendo el respeto a ausentarse de sus obligaciones laborales.

Sí bien el artículo 129 de la Ley General de Víctimas, y el artículo 57 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, señalan que las personas empleadoras deben permitir que las personas trabajadoras que sean víctimas directas de un delito se ausenten para hacer valer sus derechos. Sin embargo, aún no es claro si las ausencias se extienden a las víctimas indirectas y si búsquedas de campo que realizan las mujeres por su cuenta constituyen un mecanismo legal para hacer valer su derecho a la verdad.

No obstante, el que la ley no contemple una situación no significa que no exista y que no sea la realidad de miles de familias en el país que hoy viven una pesadilla.

Ley General de Víctimas

Artículo 129. *Todo empleador de una víctima sea público o privado, deberá permitir y respetar que la misma haga uso de los mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos para hacer efectivos sus derechos y garantías, aunque esto implique ausentismo.*

Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas

Artículo 57. *Todo empleador de una víctima, sea público o privado, deberá permitir y respetar que la misma haga uso de los mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos para hacer efectivos sus derechos y garantías, aunque esto implique ausentismo.*



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 4. *Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*

*Son **víctimas indirectas los familiares** o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.*

Para este efecto se consideran víctimas indirectas, las siguientes:

- I. *El cónyuge, la concubina o el concubinario;*
- II. *Las hijas e hijos de la Víctima;*
- III. *Los Padres de la Víctima, y*
- IV. *Los dependientes económicos de la Víctima.*

Las jornadas de búsqueda de personas desaparecidas en México varían en duración según la organización que las convoca, la ubicación, los recursos disponibles y las condiciones de seguridad. Generalmente, pueden extenderse desde unos pocos días hasta varias semanas, dependiendo de los objetivos y de la complejidad de la zona en la que se llevan a cabo.

Existen diferentes tipos de búsqueda: la búsqueda en vida, que se realiza en albergues, hospitales, cárceles y espacios públicos, y la búsqueda en campo, que implica la exploración de fosas clandestinas, terrenos baldíos y áreas rurales de difícil acceso, y pueden durar entre 1 y 3 semanas⁵. Las búsquedas de mayor alcance pueden prologarse hasta 6 semanas, especialmente cuando incluyen búsquedas en diferentes estados y zonas de difícil acceso. Las jornadas de búsqueda en vida pueden ser continuas o desarrollarse en operativos específicos,

⁵ Santiago Juárez, M., Gutiérrez Contreras, J.C. & Valenzuela Contreras, Z. (2017). "Guía Práctica sobre la Aplicación del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas". Pp. 35 – 69.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

mientras que las búsquedas en campo suelen organizarse en brigadas que operan durante varios días consecutivos⁶.

Factores como la seguridad de los participantes, la disponibilidad de permisos gubernamentales, las condiciones climáticas y el financiamiento influyen directamente en la duración y efectividad de estas jornadas. A pesar de que las autoridades tienen la obligación de llevar a cabo estas acciones, en la práctica, **los colectivos de familiares y organizaciones de derechos humanos son quienes impulsan y lideran las búsquedas ante la falta de respuesta institucional efectiva.** Por ello, resulta fundamental establecer mecanismos que garanticen la continuidad, seguridad y financiamiento de estas jornadas, así como una mayor coordinación con las autoridades para lograr resultados efectivos en la localización de personas desaparecidas.

En la siguiente tabla (Tabla 1), se desglosa el número de colectivos de mujeres buscadoras que existen en el país. Mostrando que no existe una sola región en México en donde no existan colectivos de búsqueda de personas desaparecidas. De acuerdo con la RED Lupa, en Zacatecas hay 3 colectivos de familiares que buscan a sus seres queridos en el estado a pesar de las amenazas de vida que enfrentan todos los días ⁷.

| Región | Número de colectivos de mujeres buscadoras |
|--------|--|
| Norte | 35 |
| Centro | 18 |
| Sur | 19 |

Tabla 1. Todas las regiones del país cuentan con colectivos de mujeres buscadoras.

Fuente: Elaboración propia con datos del Movimiento por Nuestros desaparecidos y RED Lupa.

Más de 3800 familias están viviendo una pesadilla en Zacatecas, una reforma al Poder Judicial que lejos de responder a las exigencias de justicia de miles de familias y de resolver las deficiencias de las fiscalías, profundizará las

⁶ Comisión Nacional de Búsqueda (2025). "Acciones de búsqueda". Recuperado de: <https://comisionacionaldebusqueda.gob.mx/acciones-de-busqueda/>

⁷ Zacatecas. Recuperado de: <https://imdhd.org/redlupa/informes-y-analisis/informes-estatales/region-bajio/personas-desaparecidas-zacatecas/#:~:text=Hay%203%20colectivos%20de%20familiares,seres%20queridos%20en%20el%20estado.>



desigualdades y la vulnerabilidad de las mujeres. Estos vacíos normativos afectan directamente a las mujeres buscadoras, pues no aborda los efectos colaterales que esta actividad genera en la vida laboral de quienes participan activamente en las búsquedas.

En tanto el Estado no pueda garantizar a las madres buscadoras su derecho de acceso a la justicia y a la verdad, **nunca más el buscar a un familiar desaparecido deberá ser causa de despido en Zacatecas** ni en ningún lugar de México

SEGUNDO. En sesión ordinaria de Pleno, celebrada el 08 de mayo de 2025, el Diputado Eleuterio Ramos Leal presentó iniciativa con proyecto de decreto por la cual se reforma la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum # 0587, de la misma fecha de lectura, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de la Función Pública y Planeación Democrática del Desarrollo para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

El diputado iniciante sustentó su propuesta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

PRIMERO. El Derecho Laboral Burocrático es una rama de la ciencia jurídica de reciente creación, si lo comparamos con el Derecho Civil, por ejemplo, o con el propio Derecho Laboral de larga data en nuestro país, pues desde la Constitución de 1917 se establecieron sus reglas fundamentales.



En tal contexto, podemos precisar el nacimiento, al menos en nuestro país, de dicha disciplina con la reforma constitucional del 5 de diciembre de 1960, cuando se incorpora a nuestra Carta Magna el Apartado B al artículo 123.

A partir de entonces, el Derecho Laboral Burocrático ha tenido un desarrollo distinto al de otras materias, toda vez que la Constitución federal ha otorgado a las legislaturas estatales la atribución de regular las relaciones entre las entidades públicas y sus trabajadores, virtud a ello, cada estado ha establecido sus propias reglas y, difícilmente, se encuentran dos ordenamientos similares en nuestro país.

De acuerdo con lo anterior, para emitir sus leyes, las entidades federativas han tomado como modelo, en gran medida, la Ley Federal del Trabajo y, también, quizá en menor medida, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

SEGUNDO. En el caso de nuestro estado, las distintas leyes del servicio civil que se han emitido han tomado como base para su articulado la Ley Federal del Trabajo, tanto así que la integración del Tribunal de Conciliación y Arbitraje era similar a la de las juntas de conciliación y arbitraje, es decir, estaba integrado por tres magistrados: uno patronal, otro de los trabajadores y un presidente como representante del estado.

De acuerdo con lo anterior, mediante el Decreto #385, del 28 de marzo de 2020, emitido por la H. LXIII Legislatura del Estado, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, estableciendo una nueva regulación de los procedimientos laborales relativos a los conflictos entre el gobierno del estado y sus trabajadores.

TERCERO. De conformidad con lo señalado por el artículo II de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General, de



la Organización de las Naciones Unidas, define la desaparición forzada de la manera siguiente:

“... ARTÍCULO II

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes...”

Por su parte, la propia Convención Internacional establece que la única diferencia entre la desaparición cometida por particulares y la desaparición forzada es quién perpetra la conducta, es decir, si es cometida por una persona servidora pública o una particular.

En el mismo sentido, la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo el principio pro persona”

“Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entiende por:

... XVI. Persona Desaparecida: a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;

XVII. Persona No Localizada: a la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se



reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito... “

H. LEGISLATURA DEL ESTADO *“Artículo 27. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero”*

“Artículo 28. Al servidor público, o el particular que con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, oculte o se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida, u oculte a una persona detenida en cualquier forma se le impondrá la pena prevista en el artículo 30”.

La Ley General de Desaparición prevé otros delitos vinculados con la desaparición de personas: Ocultar, desechar, incinerar, sepultar, inhumar, desintegrar o destruir, total o parcialmente, restos humanos o el cadáver de una persona con el fin de ocultar la comisión de un delito; Que una persona servidora pública impida injustificadamente el acceso previamente autorizado a las autoridades competentes encargadas de la búsqueda de personas desaparecidas o de la investigación de los delitos previstos en la misma Ley General.

Que una persona servidora pública obstaculice dolosamente las acciones de búsqueda e investigación de los delitos previstos en la ley; Falsificar, ocultar o destruir documentos que prueben la verdadera identidad de una niña o un niño que haya nacido durante el ocultamiento de una persona desaparecida, con conocimiento de causa.

Tanto en el caso de desaparición forzada, como en el caso de desaparición cometida por particulares, la Convención referida y la legislación nacional han señalado que se considera víctima tanto a la persona desaparecida como a toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada, en base a



lo cual, se reconoce el derecho de los familiares de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada o cometida por particulares, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida.

Son reconocidas como víctimas de con conformidad con el contenido del artículo 4 de la Ley General de Víctimas, realizando una clasificación que es retomada por la Ley General de Desaparición:

“...Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos...”

Para el caso de la legislación de la materia en el estado de Zacatecas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial del Estado de



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Zacatecas, el 13 de diciembre de 2014, establece lo siguiente:

“Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Para este efecto se consideran víctimas indirectas, entre otros, los siguientes:

- I. El cónyuge, la concubina o el concubinario;*
- II. Las hijas e hijos de la Víctima;*
- III. Los Padres de la Víctima, y*
- IV. Los dependientes económicos de la Víctima.*

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

Para este efecto se consideran víctimas potenciales, entre otros, los siguientes:

- IX. (SIC). Los Testigos del delito que declaren durante el proceso Penal;*
- X. Los Periodistas que den cobertura y difusión al hecho;*
- XI. Los Defensores de Oficio o Privados de la Víctima, y*
- XII. Los Defensores de los Derechos Humanos que hayan conocido del delito o de las violaciones a los derechos Humanos de la Víctima.*



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos...”.

Por otra parte, la Ley que Establece el Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en el Estado de Zacatecas, señala en su articulado, lo siguiente:

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Declaración Especial de Ausencia: Resolución dictada por el órgano jurisdiccional por la cual se reconocen, protegen y garantizan los derechos de la persona desaparecida y sus familiares;

II. Familiares: Personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos a otras figuras o instituciones jurídicas análogas; las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

III. Fiscalía Especializada: Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado, encargada de la atención, investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en materia de Desaparición forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

IV. Mecanismo de Apoyo Exterior: Conjunto de acciones y medidas tendientes a facilitar el acceso a la justicia y el ejercicio de acciones para la reparación del daño, a personas migrantes o sus familias que estén en otro país y



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

requieran acceder directamente a las instituciones previstas en el sistema jurídico mexicano establecidas en esta ley.

V. *Persona desaparecida*: Persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, y

VI. *Reporte*: Comunicación mediante la cual la autoridad competente conocer de la desaparición de una persona...”

“... Artículo 23. La declaración especial de ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I. El reconocimiento de la ausencia de la persona desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o reporte;

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación familiar y de procedimientos civiles;

IV. Proteger el patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V. Fijar la forma y plazos para que los familiares u otras personas legitimadas puedan acceder, previo control judicial, al patrimonio de la persona desaparecida;

VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la persona desaparecida continúen gozando de los derechos y beneficios aplicables a este régimen;

VII. Suspender, de forma provisional, los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la persona desaparecida;

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

IX. El nombramiento de un representante legal con facultades para ejercer actos de administración;

X. La protección de los derechos de los familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la persona desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

XI. Disolución de la sociedad conyugal a petición expresa de la persona cónyuge presente, quien recibirá los bienes y accesorios que le correspondan hasta el día en que la declaración especial de ausencia haya causado ejecutoria;

XII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la declaración especial de ausencia;

XIII. Las que el órgano jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y

XIV. Los demás aplicables que estén establecidos en la legislación en las materias civil, familiar, de procedimientos civiles, así como otras disposiciones legales aplicables y de los derechos de las víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley...”

“...Artículo 24. La declaración especial de ausencia tendrá efectos de carácter general y universal, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos celebrados por el Estado Mexicano, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la persona desaparecida y a los familiares.

La declaración especial de ausencia solo tiene efectos de carácter civil, por lo que no producirá efectos de prescripción penal ni constituirá prueba plena en otros procesos de carácter jurisdiccional...”

“Artículo 27. La declaración especial de ausencia protegerá los derechos laborales de la persona desaparecida en los siguientes términos:

I. Se le tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida,



el patrón deberá reinstalarlo en el cargo que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición;

II. Si es localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Servicio civil y otras disposiciones aplicables;

III. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, y

IV. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas.

La medida de protección prevista en la fracción I del presente artículo se mantendrá hasta por cinco años, pasados los cuales no habrá obligación para el empleador. Por lo que hace a lo previsto en las demás fracciones, las medidas de protección se mantendrán hasta la localización, con o sin vida, de la persona desaparecida.

Por lo que hace a las fracciones III y IV del presente artículo, el Gobierno Federal o Estatal, según corresponda, será la autoridad encargada de garantizar que dichas protecciones continúen, en términos de la legislación aplicable...”

La propuesta de ampliación al artículo 23 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, que establece las causas de suspensión temporal de la prestación del servicio y el pago del salario, donde se prevé como un supuesto la Declaración Especial de Ausencia del trabajador, en términos de la legislación especial en la materia y de ser localizada con vida, éste recuperará las condiciones laborales que mantenía hasta antes de su desaparición involuntaria, tales como su posición, escalafón, derechos de antigüedad, prestaciones legales y contractuales. Lo anterior, actualiza instituciones a efecto de buscar brindar certeza laboral a las personas desaparecidas y a sus familias, ofreciendo una protección más amplia de sus derechos.



La prescripción es la extinción o pérdida de un derecho o de una acción por el transcurso del tiempo; es una figura jurídica del derecho mexicano, inherente al fundamental principio de seguridad jurídica, que la convierte en uno de sus instrumentos, otorgando al transcurso del tiempo, consecuencias jurídicas, pues implica la pérdida de derechos por no ejercerlos dentro del periodo que para tal efecto prescriben las disposiciones legales de la materia. La prescripción tiene una función social y jurídica, ya que busca evitar la incertidumbre y el conflicto entre las partes, favoreciendo la seguridad jurídica y la paz social.

La igualdad ante la ley es un principio básico general de la protección de los derechos humanos y es indispensable para el ejercicio de otros derechos humanos. La Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan específicamente el derecho a la igualdad ante la ley. En el artículo 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad se refiere a esa garantía de igualdad jurídica que ampara a las personas con discapacidad. Esto garantiza que todo ser humano sea respetado como una persona titular de personalidad jurídica, lo que es un requisito indispensable para que se reconozca la capacidad jurídica de la persona.

La capacidad jurídica y la capacidad mental son conceptos distintos. La capacidad jurídica es la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones, contar con capacidad legal y por lo tanto con capacidad para ejercer esos derechos y obligaciones, es decir, con legitimación para actuar. Es la clave para acceder a una participación verdadera en la sociedad. La capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones, que naturalmente varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores.

En instrumentos jurídicos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 6; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 16; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en su



artículo 15, no se especifica la distinción entre capacidad mental y capacidad jurídica. El artículo 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en cambio, deja en claro que el "desequilibrio mental" y otras denominaciones discriminatorias no son razones legítimas para denegar la capacidad jurídica, legal y legitimación para actuar. En virtud del artículo 12 de la Convención, la disminución en la capacidad mental, ya sean supuestos o reales, no deben utilizarse como justificación para negar la capacidad jurídica.

En tratándose de las partes integrantes de la relación laboral, es claro que el ejercicio de derechos reconocidos en su favor, se encuentra sujeto a la posibilidad de actuación, pues teniendo capacidad jurídica reconocida de forma incuestionable, en casos de imposibilidad mental para la toma de decisiones y asumir el alcance de las consecuencias legales de su actuación o falta de la misma; para el caso de encontrarse de forma forzada privado de la libertad o sujeto de desaparición forzada por intervención del Estado o de particulares, no es viable la pérdida de derechos por el transcurso del tiempo, actualizando la excepción de prescripción de acción y prestaciones, lo que debe encontrarse debidamente regulado por la norma de la materia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo previsto por los artículos 151, 152, 154 fracción XIV y 171, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, la Comisión de la Función Pública y Planeación Democrática del Desarrollo de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, fue la competente para conocer, analizar y aprobar las iniciativas de reforma sometidas a consideración.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SEGUNDO. DESAPARICIÓN FORZADA. Los antecedentes de la desaparición forzada de personas en México los podemos encontrar en la denominada “guerra sucia”, acontecimiento registrado entre los años 1960 a 1980; la desaparición de personas fue utilizada como un mecanismo de represión política, especialmente contra opositores del régimen; se realizaban detenciones arbitrarias, interrogatorios en centros clandestinos y la negativa a reconocer la detención, lo que generó terror e inseguridad que trascendió a las familias y afectó a comunidades enteras; se ubica a Epifanio Avilés Rojas como la primera víctima registrada de desaparición forzada en México.

A continuación, se describen algunos casos sobre los acontecimientos más sobresalientes de desaparición forzada en nuestro país:

El denominado *Caso Radilla*: el 25 de agosto de 1974, detuvieron ilegalmente en un retén militar a Rosendo Radilla Pacheco, quien fue visto por última vez en el ex cuartel militar de Atoyac de Álvarez, Guerrero, Rosendo Radilla fue un destacado y querido líder social, quien trabajó por la salud y educación de su pueblo y quien fungió como presidente municipal.



La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 23 de noviembre de 2009 emitió la sentencia sobre el caso, condenando al Estado mexicano por graves violaciones a los derechos humanos, donde estableció la obligación de adoptar estándares de derecho internacional en relación a la investigación y sanción de la desaparición forzada.

En el mismo sentido, el caso González – Fernández y otras, el 6 de noviembre del año 2001, los cuerpos de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera y Laura Berenice Ramos, fueron encontrados sin vida en un campo algodonero de ciudad Juárez, Chihuahua.

Con motivo de lo anterior, el 16 de noviembre de 2009, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, falló en contra del Estado mexicano y lo señaló como el responsable de las violaciones de derechos humanos contra las tres mujeres asesinadas, por no prevenir la muerte y agresiones físicas y psicológicas a las víctimas indirectas.

Con la llamada “guerra contra el narcotráfico” hubo una evolución y resurgimiento del problema, con esta política pública contra el narcotráfico aumentó significativamente las cifras de personas desaparecidas; en la década de 2010, las



cifras de desaparecidos se dispararon, superando los 115 mil registros en 2025.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Fue hasta el 26 de septiembre de 2014, cuando sucede el caso Iguala, con la desaparición de 43 estudiantes de la escuela Normal Rural, Raúl Isidro Burgos, en Ayotzinapa, Guerrero, y se pone de nueva cuenta sobre la mesa el tema de la desaparición forzada en México, y con ello la creación de áreas especializadas de investigación en la materia.

Tras décadas de trabajo y activismo social, se exigió por parte de los familiares de personas desaparecidas y organizaciones de la sociedad civil, que el estado diseñara políticas públicas integrales en la materia, desde lo legislativo hasta programas de apoyo a víctimas.

El 17 de noviembre de 2017, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que expide la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, con la entrada en vigor se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud, con la finalidad de que exista armonización entre ordenamientos.



En la Ley General en comento, tanto la Sociedad Civil, como los colectivos de víctimas y familias han jugado un papel fundamental en la documentación de casos, la búsqueda de personas y la exigencia de justicia, incluso aportando información a organismos internacionales; la Ley también dio paso a la creación de un Sistema Nacional de Búsqueda para coordinar esfuerzos de localización de personas.

Zacatecas no es la excepción, ya que desde el 2013, se cuenta con la Agencia Especializada en la Búsqueda de Personas Desaparecidas; en el año 2014 se adopta el Programa Alerta Amber, herramienta que contribuye en la búsqueda, localización y recuperación de niñas, niños y adolescentes; las Fiscalías de Desaparición Forzada en las 32 entidades federativas y la PGR, así como Comisión Nacional de Búsqueda y Comisiones locales de Búsqueda de Personas, se crea en el año 2017, para octubre de 2018, mediante decreto no. 42 se crea la Fiscalía Especializada para la Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, y en Marzo de 2019, la Comisión Local de Búsqueda en el Estado.

TERCERO. DESAPARICIÓN DE PERSONAS, SU IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN LOCAL. La desaparición de personas persiste en México y se reitera en cada una de las entidades de nuestro



País, en Zacatecas se dio un incremento en el año 2010, siendo el 2023 el año con la mayor concentración de casos, con 649 personas que continúan desaparecidas; del 2022 al 2024 se han registrado los totales más altos de personas desaparecidas en el estado⁸.

En ese contexto, se han creado por todo el País y Zacatecas no es la excepción, numerosos colectivos de madres y otros familiares que buscan a personas víctimas de desaparición forzada, y que luchan por el derecho a la verdad y la justicia.

Las personas buscadoras, que por lo regular son las madres y familiares cercanos, desempeñan un rol crucial en la localización de desaparecidos, su aporte es importante porque identifican y rescatan a víctimas, encuentran fosas clandestinas, en lugares donde la autoridad no ha podido llegar, presionan a las autoridades para que cumplan su labor y una característica a destacar es que crean redes de apoyo entre familias que comparten el mismo dolor, Además, impulsan la creación de políticas públicas para la búsqueda de personas desaparecidas.

⁸ <https://imdhd.org/redlupa/informes-y-analisis/informes-estatales/region-bajio/personas-desaparecidas-zacatecas/>



Por lo anterior, es importante aprobar la reforma a la Ley del Servicio Civil del Estado, con la intención de dar seguridad jurídica a los trabajadores y trabajadoras del Gobierno del Estado que se encuentran en una situación de contar con un familiar cercano desaparecido.

Es injusto que las instituciones no sean empáticas con sus trabajadoras y trabajadores, una persona que cargue con el dolor de no saber dónde se encuentra un familiar directo, y que aun tenga que justificar y además asistir a realizar sus labores como si no pasara nada en su vida, no debe considerarse como otra carga más.

Esta reforma va encaminada al igual que la Ley de Atención a Víctimas, la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, la Ley que Establece el Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, todas del Estado de Zacatecas, a la protección integral de los derechos de las víctimas, ya que el fenómeno de desaparición forzada no debe verse como un problema aislado, sino ubicarse dentro del contexto social y buscar mecanismos para su tratamiento.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

CUARTO. IMPACTO PRESUPUESTAL. La dictaminadora estimo que se atiende lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en razón de lo siguiente:

La presente modificación legal no implica ni propone crear nuevas estructuras administrativas, ni tampoco se incrementa o disminuye algún capítulo del gasto que no haya sido contemplado con anterioridad, es decir, de acuerdo con el texto vigente del ordenamiento que se reforma solo se realizan modificaciones que precisan un supuesto jurídico que actualmente es atendido.

En ese sentido, es claro que la incorporación de la presente reforma al marco jurídico no implica un aumento de recursos humanos, materiales o financieros adicionales a los que se han previsto para los órganos aplicadores de la norma.

En ese tenor, estimando que el espíritu y efectos del impacto presupuestario consisten en lograr que la aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realicen en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, este cuerpo dictaminador es de la



opinión de que la presente reforma cumple con el citado principio, al no generar un compromiso económico que supere los ingresos asignados para las instituciones que se involucran en el cumplimiento de los objetivos de este Decreto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE REFORMA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ÚNICO. Se adiciona la fracción XI al artículo 23; se adiciona la fracción VIII al artículo 25; se adiciona la fracción III al artículo 26; se adiciona un segundo párrafo a la fracción VIII del artículo 29; se adicionan los artículos 33 Bis, 56 Bis y 144 Bis; se reforman las fracciones XVI y XVII, y se adiciona una fracción XVIII del artículo 69, todos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 23. ...

I. a la X. ...

XI. La declaración especial de ausencia de la persona trabajadora, en los términos de la legislación en la materia.

Artículo 25. ...



I. a la VII. ...

H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

VIII. En el caso de la fracción XI, a partir de la declaración especial de ausencia de la persona trabajadora, dictada por la autoridad competente, en términos de la ley en la materia.

Artículo 26. ...

I. a la II. ...

III. En el caso de la fracción XI, al ser localizado con vida y encontrarse en condiciones para desempeñar su trabajo, de conformidad con el certificado o dictamen de la institución de seguridad social correspondiente. La persona trabajadora recuperará su empleo, escalafón, antigüedad y los demás derechos y prestaciones laborales vigentes hasta antes de la suspensión de la relación laboral, de conformidad con lo establecido en esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 29. ...

...

I. a la VII. ...

VIII. Que dentro del término de treinta días naturales, falte a sus labores cuatro o más días, sin permiso de la o el titular de la entidad pública o sin causa justificada.

No se considerará falta injustificada si la ausencia se debe a la desaparición de la persona trabajadora o si su ausencia está relacionada con su participación en la búsqueda de un familiar desaparecido por afinidad o consanguinidad en primer grado, esta circunstancia la podrá acreditar mediante constancias expedidas por asociaciones o



colectivos de búsqueda o cualquier otro medio de convicción idóneo;

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

IX, a la XII. ...

Artículo 33 Bis. En caso de que los padres, madres, cónyuges o personas concubinarias de personas desaparecidas sean separados de su empleo debido a su participación en la búsqueda de sus familiares, se entenderá como un despido injustificado y, en consecuencia, tendrán derecho a reclamar su reinstalación o indemnización, en términos del artículo anterior.

Artículo 56 Bis. La persona trabajadora que sea madre, padre, cónyuge o persona concubinaria de una víctima de desaparición, previa la comprobación idónea correspondiente, podrá solicitar licencias laborales para participar en la búsqueda de su familiar y en los procesos judiciales relacionados, tales licencias podrán otorgarse hasta por veinte días hábiles con goce de sueldo o seis meses sin goce de sueldo.

La persona trabajadora deberá acreditar su participación en las jornadas de búsqueda, diligencias ministeriales u otras actividades relacionadas con la localización de la persona desaparecida, entre otros que se consideren idóneos, por medio de constancias que expidan los colectivos de búsqueda o cualquier otra instancia competente.

Artículo 69. ...

I a la XV. ...

XVI. Emitir el protocolo para prevenir, atender y sancionar el acoso y hostigamiento sexual;



XVII. Otorgar a las trabajadoras y los trabajadores, permiso con goce de sueldo íntegro, un día al año, para la realización de exámenes médicos de prevención y detección oportuna de cáncer o cualquier otra enfermedad, según sea el caso, de manera programada, para lo cual deberán presentar certificado médico expedido por una institución del Sistema Nacional de Salud, y

XVIII. Autorizar las licencias previstas en el artículo 56 bis de la presente Ley y otorgar a las personas trabajadoras que sean madres, padres, cónyuges o personas concubinarias de personas desaparecidas un trato digno y respetuoso de sus derechos humanos y laborales.

Artículo 144 Bis. La prescripción no puede comenzar ni correr:

- I.** Respecto de la persona trabajadora que no tenga la capacidad de comprender las consecuencias jurídicas hasta el momento en el que se defina su representación o tutela conforme a la ley;
- II.** Respecto de la persona trabajadora incorporada al servicio militar en tiempo de guerra, durante el lapso de dicho servicio;
- III.** Durante el tiempo en el que la persona trabajadora se encuentre privada de su libertad, siempre y cuando haya sido absuelta por sentencia firme, y
- IV.** Respecto de la persona trabajadora que tenga la calidad de desaparecido y cuente con declaración especial de ausencia, en términos de la legislación en la materia.

T R A N S I T O R I O S



Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente instrumento.



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

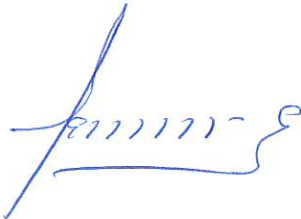
DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Quinta
Legislatura del Estado de Zacatecas, a los dieciséis días del mes de
diciembre del año dos mil veinticinco.

PRESIDENTA



DIP. KARLA ESMERALDA RIVERA RODRÍGUEZ

PRIMER SECRETARIA



DIP. IMELDA MAURICIO ESPARZA



SEGUNDA SECRETARIA



DIP. RENATA LIBERTAD ÁVILA VALADEZ